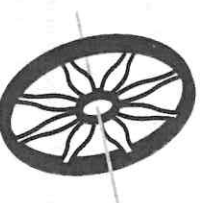


Geneviève Verdo, Federica Morelli,
Élodie Richard (eds.)

**Entre Nápoles y América.
Ilustración y cultura jurídica
en el mundo hispánico**
(Siglos XVIII y XIX)



La Carreta
Editores E.U.



IFEA
INSTITUTO FRANCÉS DE ESTUDIOS ANDINOS
UMFRE-T, CNRS/MAE

Entre Nápoles y América : ilustración y cultura jurídica en el mundo hispánico (Siglos XVIII y XIX) / Juan Pimentel ... [et al.] : culturas Geneviève Verdo, Federica Morelli, Élodie Richard. — Editor César A. Hurtado O. — Medellín : La Carreta Editores, 2012.
 272 p. : 16,5 x 24 cm. — (La carreta histórica)
 Incluye referencias bibliográficas.
 ISBN 978-958-8427-74-4
 I. Cultura política - Nápoles (Italia) - Siglos XVIII-XIX 2. Ilustración - Historia - Nápoles (Italia) - Siglos XVIII-XIX 3. Cultura política - España 4. Cultura política - América I. Pimentel, Juan II. Verdo, Geneviève, comp. III. Morelli, Federica, ed. IV. Richard, Élodie, ed. V. Serie. 945 cd 21cd. AI337821

CEP Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

ISBN: 978-958-8427-74-4

© 2012 Instituto Francés de Estudios Andinos, IFEA
 © 2012 La Carreta Editores E. U.

Instituto Francés de Estudios Andinos, UMIFRE 17, CNRS-MAEE
 Av. Arequipa 4300, Lima 18, Perú
 Telef.: (51 1) 447 60 70 Fax: (51 1) 445 76 50
 E-mail: postmaster@ifea.org.pe
 Pág. Web: http://www.ifeanet.org
 Este volumen corresponde al tomo 30 de la Colección «Actes & Mémoires de l'Institut Français d'Études Andines» (ISSN 1816-1278)

La Carreta Editores E.U.
 Editor: César A. Hurtado Orozco
 www.lacarretaeditores.com
 E-mail: lacarretaeditores@miune.net; lacarreta.ed@gmail.com
 Teléfono: (57) 4 250 06 84
 Medellín, Colombia.

Primera edición: abril de 2012

Carátula: diseño de Álvaro Vélez
 Ilustración: mapa de Nápoles de 1803 hecha por Luigi Marchese, el mapa se encuentra en el Museo Nacional de Capodimonte

Impreso y hecho en Colombia / Printed and made in Colombia
 por Impresos Maricólor, Medellín.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra...

Contenido

Introducción
 La «ruta de Nápoles», un puente entre dos épocas
 Geneviève Verdo 7

Primera parte: El contexto geográfico e intelectual de la Scienza della legislazione

Entre las Luces del Mezzogiorno y el azul de los Mares del Sur
 Juan Pimentel 23

Economía y reforma del Estado en los textos de los reformadores
 napolitanos de la segunda mitad del siglo XVIII
 Anna Maria Rao 37

Las raíces ilustradas del constitucionalismo democrático y republicano de
 la Italia contemporánea: el caso de Filangieri
 Vincenzo Ferrone 59

Entre Antonio Genovesi y Gaetano Filangieri: El nacimiento del lengua-
 je constitucional moderno
 Antonio Trampus 65

Segunda parte:

La obra y su difusión en la España peninsular

España y la Scienza della legislazione de Gaetano Filangieri
 Jesús Astigarraga 101

De la suerte normativa de la Ciencia de la legislación: Filangieri y la codificación en España
Marta Lorente Sariñena 139

Ilustración, liberalismo, historicismo. Las concepciones del derecho y de su elaboración en los trabajos de la Real Academia de ciencias morales y políticas de España (1857-1889)
Élodie Richard 165

Tercera parte: La fortuna de la Scienza en la América hispánica

La «scienza della legislazione» contra la «volontà del legislatore»: Algunas consideraciones acerca del por qué de la influencia de Filangieri en el pensamiento político hispánico
Alexandra Gittermann 201

El magistrado que leía a Filangieri
José M. Portillo Valdés 215

Manuel Lorenzo de Vidaurte y la utopía jurídica ilustrada en el Perú independiente (1824-1833)
Víctor Peralta Ruiz 233

Entre economía política y constitucionalismo: la circulación de Genovesi y Filangieri en la Audiencia de Quito, 1790-1830
Federica Morelli 251

Introducción

La «ruta de Nápoles», un puente entre dos épocas

Geneviève Verdo
 Universidad de París I Panthéon-Sorbonne

El presente libro es el resultado de un proyecto de investigación titulado «"La route de Naples aux Indes Occidentales": culture politique, constitutionnalisme et codification dans le monde hispanique au XIXe siècle», desarrollado entre 2003 y 2006, a través de diferentes seminarios y encuentros científicos, que congregaron a numerosos especialistas europeos e hispanoamericanos. Aunque reúne una buena parte de los materiales expuestos en el marco del coloquio de clausura del proyecto, celebrado en París a finales del año 2006², el volumen que el lector tiene en sus manos no es propiamente un libro de actas, sino un esfuerzo colectivo por recomponer la reflexión en torno a los ejes que han estructurado la investigación realizada, a lo largo del período mencionado.

A pesar de vertebrarse esencialmente en torno a la figura del jurista napolitano Gaetano Filangieri (1753-1788), este libro no versa sobre una persona o una obra, sino sobre un contexto geopolítico y cultural —la Monarquía española—, y temporal —la era de las revoluciones atlánticas—: de ahí que se haya elegido como eje fundamental de la investigación la noción de «ruta». La poética expresión «ruta de Nápoles a las Indias» es debida a Luis Castro Leiva (Aminio, Castro Leiva, Guerra, 1994). Este filósofo e historiador venezolano fue uno de los primeros en apuntar la reflexión sobre la multiplicidad de «lenguajes» que usaban los actores de la época para expresar sus visiones del mundo y sus proyectos de reforma o de ruptura con el orden existente. Debido a su precoz fallecimiento, Luis Castro Leiva no pudo culminar su obra, dejando a otros el cuidado de seguir explorando esta sugerente «ruta», advertida por él. La ambición de este libro es emprender este viaje histórico y conceptual, y ver lo que este nos revela de la cultura ilustrada en general y, más en particular, de la cultura política hispánica en el paso de un Antiguo Régimen *reformatore* a la modernidad.

- (1975). *Colección Documental de la Independencia del Perú. Obra gubernativa y epistolario de Bolívar. Libro de decretos de 1824*. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú: XIV, 3.
- Dengri Luna, F. (1953). *El Discreto*, periódico de Manuel Lorenzo de Vidaurte. *Félix*, 9: 352-412.
- Foucault, M. (1984). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Latorre, E. C. (1978). Algunos otros antecedentes para la historia de la cualificación nacional: Proyecto de Código Penal para Chile. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3: 297-323.
- Leguía y Martínez, G. (1972). *Historia de la emancipación del Perú: el Protectorado*. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú.
- Morelli, F. (2007). Filangieri y la 'otra América': historia de una recepción. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 107: 485-508.
- Peralta Ruiz, V. (2007). Ilustración y lenguaje político en la crisis del mundo hispánico. El caso del jurista limeño Manuel Lorenzo de Vidaurte. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 7, <http://nuevomundo.revues.org/3517>.
- _____. (2010). *La Independencia y la cultura política peruana (1808-1821)*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos - Fundación Bustamante de la Fuente.
- Porrás Barrenechea, R. (comp.), (1974). *El Congreso de Panamá*. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú.
- _____. (1974). *Los ideólogos de la Emancipación*. Lima: Editorial Milla Batres.
- Puente Brunke, J. de la (2002). El proyecto de Código Penal de Manuel Lorenzo de Vidaurte: aproximación histórico-jurídica. En: Margarita Guerra y Oswaldo Holguín (eds.), *Sobre el Perú. Homenaje a José Agustín de la Puente Candamo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, II, 1001-1007.
- Ramos Niñez, C. (2000). *Historia del derecho civil peruano. I: El orbe jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurte*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rojas, R. (2009). *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*. Madrid: Taurus.
- Trazegnies, F. de (1992). *La idea del derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vidaurte, M. L. (1832a). *Consulta sobre la necesidad que tenemos de algunas leyes sobre procedimiento criminal, para impedir lo arbitrario en los jueces*. Lima: Imprenta de José M. Masías.
- _____. (1832b). *Noticias sobre lo acaecido en la causa de D. José de la Riva Agüero*. Lima: Imprenta de José Masías.
- _____. (1833). *Proyecto de reforma de la Constitución peruana, en cuanto al poder judicial, trabajado por el ciudadano...* Lima: Imprenta de J. M. Masías.
- _____. (1827). *Discursos sobre imprenta y libelos que precede a la proposición que hizo el 8 de junio el diputado don Manuel Lorenzo de Vidaurte contra los autores de unos papeles publicados contra el poder ejecutivo*. Lima: Imprenta Republicana de J. M. Concha.
- _____. (1828a). *Manifiesto segundo del ciudadano Manuel de Vidaurte, en que publica el modo con que se han conducido los jueces con el fin de hacer que resulte culpable*. Lima: Imprenta republicana de J. M. Concha.
- _____. (1828b). *Proyecto de un Código Penal: contiene una explicación prolija de la entidad de los delitos en general, y de la particular naturaleza de los más conocidos, se señalan las penas que parecen proporcionadas. Al título se agrega una disertación sobre la necesaria reforma del clero*. Boston: Imprenta de Hiram Tupper.
- _____. (1830). *Proyecto del Código Eclesiástico*. París: Imprenta de Julio Didot Mayor.
- _____. (1831). *Defensa de la soberanía nacional sobre división de diócesis*. Papel escrito por el ciudadano

Entre economía política y constitucionalismo: la circulación de Genovesi y Filangieri en la Audiencia de Quito, 1790-1830

Federica Morelli
Universidad de Turín

El análisis de la circulación de la obra de Filangieri en el Reino de Quito, entre la época del reformismo borbónico y la formación de la república del Ecuador en 1830, sugiere unos puntos de reflexión muy importantes para estudiar las culturas política y jurídica del mundo hispánico, en un período clave para el espacio atlántico, en el que asistimos a la transformación de los imperios modernos en un conjunto de repúblicas independientes. Esta época, conocida como la de las «revoluciones atlánticas», ha sido recientemente definida como un *tiers moment*, dotado de una temporalidad y una consistencia propias, ya emancipado de las formas políticas del Antiguo Régimen, aunque no se identifique aún con el liberalismo decimonónico (Morelli, Thibaud, Verdo (eds.), 2009: 9-10). Esta perspectiva no sólo nos permite superar la dicotomía entre una tradición organicista y religiosa y un liberalismo individualista y secularizado. Nos permite también repensar de forma más compleja y articulada la difícil herencia de las Luces en un contexto en el que los intentos de reformas son bruscamente interrumpidos por la invasión napoleónica de la península Ibérica y la consiguiente crisis de la monarquía.

La Audiencia de Quito representa en este cuadro un caso muy ejemplar en el que resaltan algunos aspectos muy significativos de este «tercer momento». Aquí, las reformas implementadas por los Borbones para incrementar los impuestos y disminuir los privilegios de los cuerpos americanos provocaron una de las más conocidas revueltas anti-fiscales de la colonia: la sublevación de los «barrios», en 1765. Esta rebelión, que estalló en Quito contra la introducción de unas primeras medidas fiscales, muestra hasta qué punto el papel de las elites locales fue imprescindible para los funcionarios españoles. A medida que la violencia de las clases populares fue aumentando, ellas pasaron de ser los principales actores de la insurrección a constituir

beliones², obligaron a los funcionarios coloniales a pactar con los grupos locales: el incremento de los impuestos se logró gracias a una abdicación parcial de las funciones jurisdiccionales en favor de la aristocracia.

Las causas, las dinámicas y las consecuencias de esta revuelta urbana demuestran por lo tanto que, al igual que en Europa, en los territorios coloniales el absolutismo no se consolidó en contra de la sociedad estamental, sino junto y gracias a ella. Las contradicciones más resalantes de este proceso surgieron durante la segunda mitad del siglo XVIII, cuando resultó evidente que una verdadera modernización del aparato estatal no podía realizarse sin poner en tela de juicio el orden estamental. Por un lado, se trataba de limitar las instituciones del Antiguo Régimen, quitándoles poderes y prerrogativas; por el otro, no se podía prescindir de estas mismas instituciones para imponer las nuevas medidas fiscales-militares.

Por consecuencia, no debemos sorprendernos si buena parte de la elite quiteña colaboró con los funcionarios coloniales para impulsar algunas reformas que permitieron una renovación cultural muy importante de la ciudad en la última década del siglo XVIII. Este esfuerzo de modernización debe insertarse en el amplio programa borbónico de reforma del Imperio. El debate sobre las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII y sobre las consecuencias que estas tuvieron en los distintos territorios de la monarquía es todavía muy controvertido. Lo que hay que subrayar aquí es que, aun si las reformas absolutistas no fueron capaces de derribar la sociedad del Antiguo Régimen, es necesario preguntarse hasta qué punto los instrumentos y las ideas que sustentaban la cultura reformista pudieron contribuir, por decirlo en términos tocquevillanos, a cuestionar el orden sobre el cual dicha sociedad se basaba. Para contestar esta pregunta hay que resaltar la gran complejidad de la época, que no puede reducirse al intento de la Corona de incrementar su control sobre los territorios coloniales y sobre las entradas fiscales. Más bien se trataba de una tentativa mucho más amplia por redefinir las relaciones entre España y los territorios americanos, y eso implicaba también la participación de grupos y cuerpos americanos. En efecto, como la historiografía reciente ha subrayado, hay que revisar el lugar común, que interpreta todo el conjunto de medidas de lo que conocemos bajo el nombre de Reformas Borbónicas como la realización de un proyecto de «despotismo ministerial» sin más. Tanto los funcionarios coloniales como los americanos hicieron suyas las políticas metropolitanas, transformándolas y adaptándolas a sus intereses³.

Como propone Jeremy Adelman en su reciente trabajo sobre el Atlántico ibérico, el acento, cuando se habla de reformismo borbónico, debe ser puesto en el término de *integración* más que en el de *centralización*. Las reformas no lograron centralizar el poder, sino que intentaron integrar los territorios

americanos en una nueva idea de imperio, en la cual la metrópoli se transformaba en nación y las provincias del antiguo orden imperial en colonias, integradas en un sistema comercial atlántico (Jeremy Adelman, 2006). La nación española hubiera podido salvarse gracias a un imperio potencialmente más lucrativo y seguramente más fiel. Como el mismo Campillo había afirmado, sólo una sustancial autonomía política de los territorios americanos podía garantizar aquel crecimiento económico, útil tanto para la Madre Patria como para las colonias.

Durante el siglo XVIII, se empezó entonces a considerar el comercio como la única solución al problema del futuro de los imperios. Como escribió Campomanes en 1762, «todas las naciones creen que la riqueza resultante del comercio de navegación y de la industria es el único manantial de la pública felicidad» (Pedro Rodríguez Campomanes, 1988: 11-12). Era, por lo tanto, necesario suprimir todas las restricciones comerciales que España había impuesto a partir del siglo XVI y liberar el comercio con los territorios americanos. Campomanes, como Montesquieu, consideraba el comercio como algo más que un simple intercambio de objetos. Para él, el *doxa commerce* tenía también una dimensión comunicativa fundamental: los hombres no intercambiaban sólo lo que necesitaban, sino también una parte de ellos mismos y de la cultura a la que pertenecían. El resultado era que llegaban a ser más civiles, más tolerantes y menos aptos para recurrir a la violencia.

Una de las principales novedades del proyecto reformista fue, por lo tanto, la introducción de la economía política y de las nociones de felicidad pública, prosperidad, mejora material, etc. El énfasis puesto por muchos escritores peninsulares y americanos—memoriales, artículos publicados en la prensa, libros—en el atraso agrícola y comercial, y en los medios concretos para solucionar estos problemas, nos da una idea de la amplia difusión de estos conceptos. Esta toma de conciencia, de encontrarse en una situación de atraso económico y político con respecto a otros países y de interrogarse sobre los medios para superarla funciona, como en otros casos ilustres, como vehículo para la difusión de la Ilustración (v. para el caso escocés y napolitano, John Robertson, 2005).

Es en este contexto político y cultural, que tenemos que considerar la circulación en el mundo hispánico de las obras de los filósofos napolitanos de la segunda mitad del siglo XVIII, y especialmente de Genovesi y Filangieri. En este sentido, el caso ecuatoriano es muy significativo, ya que la recepción de estos autores demuestra claramente cómo a través de la economía política se llega a una reflexión sobre el derecho natural y al cuestionamiento de la soberanía absoluta del rey, y por ende al constitucionalismo; es decir, cómo se pasa, para decirlo junto a Genovesi y Filangieri, de la «ciencia del comercio»

a la «ciencia de la legislación». Cabe subrayar al respecto que la introducción de la economía política no implica necesariamente un incremento de las regalías del soberano —como muchos trabajos siguen afirmando—, sino que puede también contribuir a introducir conceptos y nociones que, al contrario, rompen con esta doctrina.

La introducción de la economía política

La difusión de la nueva ciencia en la Audiencia tiene lugar, como en la gran mayoría de los territorios coloniales, en los años noventa del siglo XVIII, cuando nacen las primeras Sociedades Patrióticas. Estas no sólo promovieron el desarrollo de la prensa —muchos de los primeros periódicos americanos aparecen al principio de esta década—, sino que también estimularon la creación de academias o escuelas técnicas y favorecieron la modernización de los cursos universitarios. Además, estas instituciones, al igual que los nuevos Consulados de Comercio, constituían el vehículo a través del cual llegaban a América las principales obras de economía política de la ilustración europea⁴.

La difusión de estos escritos, al transformar esta disciplina en una ciencia universal, produjo un importante cambio en los territorios de la monarquía española: aunque cada país presentaba sus problemas específicos, la comparación con otros contextos se volvía indispensable para solucionar los problemas. En lo sucesivo, según este criterio, ninguna nación podría contar exclusivamente con sus recursos intelectuales para discutir de economía política (sobre este punto, v. John Robertson, 2005: 357-358). Además, la circulación de estas obras contribuía a cambiar la naturaleza de la disciplina: en lugar de ser considerada como un simple asunto de Estado, que servía principalmente a incrementar las finanzas de la monarquía, y que se presentaba generalmente bajo la forma de memorándum (o sea, de relatos escritos con circulación limitada), podía contribuir a la formación de una verdadera esfera pública. De ahí la insistencia de los ilustrados y reformadores sobre la educación y la creación de academias, donde los jóvenes podían ser instruidos para que abrazasen la causa de la renovación de la economía (John Robertson, 2005: 359).

En Quito, uno de los protagonistas de esta renovación cultural fue José Pérez Calama, obispo de la ciudad de 1790 a 1792. A pesar de su breve estancia en la capital de la Audiencia, se trata de uno de los personajes más importantes en la historia de la ciudad, puesto que no sólo contribuyó, junto con Eugenio de Santa Cruz y Espejo, a la institución de la *Sociedad Económica*

de los Amigos del País, y a la publicación de las *Primitias de la Cultura de Quito* —el primer periódico de la Audiencia—, sino que, sobre todo, fue el autor de una importante reforma universitaria, que permitió a los habitantes de Quito acceder a numerosas obras de la Ilustración europea. José Pérez Calama representa el prototipo del ilustrado católico de esta época. Tras licenciarse en teología y filosofía en Salamanca, se trasladó en 1765 a América, donde fue nombrado rector de uno de los más importantes colegios mexicanos: el Palafoxiano de Puebla. Más tarde, se le trasladó a Valladolid, a la diócesis de Michoacán donde, en calidad de visitador general de la diócesis, contribuyó a la renovación de los estudios seminaristas, siendo uno sus mejores discípulos el padre Miguel Hidalgo Costilla (sobre la obra de Pérez Calama en Michoacán, v. Germán Cardoso Galué, 1973).

Uno de los aspectos más importantes de la reforma universitaria avanzada por Calama, estuvo relacionado con la institución de una nueva cátedra, la de Política, a la cual tenían que asistir tanto los estudiantes de Derecho como los de Teología. Según el obispo, el término «política» se refería tanto a la política gubernamental o pública, como a la económica y la moral, designando:

... Reino o Provincia, y la habilidad de manejar los negocios públicos o, por decirlo en otros términos: es la ciencia de los medios o conocimientos de los métodos más apropiados para construir un Estado formidable y hacer felices a sus habitantes. La Política gubernativa considera al hombre en calidad de ciudadano unido en sociedad con todos aquellos que componen el propio Estado, Patria o Nación. Su base es la utilidad común de los individuos, la cual debe combinarse con la de cada particular hasta lo máximo posible; pero, de modo que el auxilio de las necesidades públicas y el fomento de la prosperidad común o nacional sean preferibles a la de cada particular (José Pérez Calama, 1893).

Con el fin de evitar la crisis y la decadencia de una provincia como la de Quito a finales del siglo XVIII, se necesitaba, según el obispo, formar unos *sabios políticos y económicos* a través del estudio de las ciencias útiles, de la política gubernamental y de las ciencias económicas. Igualmente, dicha cátedra no debía tener como único fin el formar buenos funcionarios y legisladores, sino que también debía construir una opinión pública libre:

A esta cátedra han de asistir no solamente los teólogos y juristas jóvenes, sino que se ha de dar permiso para que asistan todos los ciudadanos que quieran, sean jóvenes o ancianos, pues todos ellos aprenderán mucho. Y también se les ha de permitir que vayan con cualquier traje y que en el aula no haya distinción de asientos. Esta cátedra, en el modo expresado, viene a ser principio o ensayo para la Sociedad Económica de Amigos del País (*ibíd.*, 1791).

Al igual que para otros ilustrados, para Pérez Calama la opinión pública representaba una herramienta decisiva para garantizar una evaluación moral

de la acción del príncipe y de sus funcionarios por parte de la sociedad civil. El sistema educativo, como muy bien había comprendido este obispo, se convertía en algo esencial para crear las condiciones indispensables a una libre participación de todos los miembros de la comunidad política en la libre confrontación de ideas.

Para el estudio de esta materia, Política, prevé que se use la obra *Ciencia del mundo* de Calleres para «urbanidad, o política personal»; el primer tomo de las *Instituciones políticas* de Bielefeld, para «política gubernativa»; y las *Lecciones* de Genovesi, para el «comercio científico». Señala además que esta cátedra de política «viene a ser el principio, o ensayo para la Sociedad Económica de Amigos del País» (*ibíd.*: 20-22). Ahora bien, lo que hay que señalar aquí es que la enseñanza de lo que Pérez Calama llama «economía pública» no pasa exclusivamente por los autores españoles, Campillo y Campomanes, sino sobre todo por autores napolitanos, Genovesi y Filangieri (*ibíd.*, 1893). La distancia entre los dos grupos es notable, ya que en el segundo resulta más evidente el paso de una política económica a una política civil.

Como subraya también el mismo Pérez Calama, Genovesi fue nombrado en 1754, en Nápoles, titular de la cátedra de «comercio y mecánica», la primera cátedra de este tipo en toda Europa, que desde luego marcó el nacimiento oficial de la nueva disciplina. En efecto, hasta aquel momento la economía era tradicionalmente enseñada en los cursos de ética, y el mismo Genovesi pasó de la enseñanza de esta materia a la de economía⁵. Llamaba a su enseñanza «economía política», poniendo el acento en el adjetivo, para subrayar el carácter público de la economía, diferente de lo que el significado literal del término indicaba (economía doméstica)⁶:

Ella [l'economia] è propria di tutti coloro che qualunque parte hanno nella vita privata e nella pubblica economia. Così prima i padri di famiglia e poi tutti gli amministratori delle comunità, e appresso tutti coloro che governano le finanze del sovrano dovebbero apprenderla, per poter vantaggiate le loro case, le loro comunità e tutta finalmente la nazione e gli interessi del Sovrano (Eluggero Pii, 1984: 48).

En su *Ragionamento sul commercio universale* (Antonio Genovesi, 1962: 288-289), que hace de introducción a la traducción —en el que colaboró junto a su hermano Pietro— de la obra de John Carry, *An essay on trade of England* (1695), Genovesi aclara la distinción entre «ciencia del comercio» y «economía política»: mientras que la primera se refiere al conjunto de principios que están en la base de la enseñanza de la disciplina, la segunda constituye la parte normativa de la ciencia económica, y consiste en elaborar preceptos. Además, establece dos objetivos a alcanzar: 1) la población, o sea

procurar al pueblo una renta abundante; 2) la riqueza y la potencia, tanto de la nación como del soberano.

Como ya hemos visto, Pérez Calama retoma y aplica las principales ideas del abate napolitano, no sólo difundiendo sus definiciones de economía política, sino sobre todo contribuyendo a la formación de un debate público en torno a estos temas. Esto fue posible gracias al uso intensivo de la prensa (publica muchos de sus artículos en la *Primicia de la Cultura de Quito* o en el *Mercurio Peruano*), y a la apertura de las clases políticas a un público amplio. Por otra parte, el manual utilizado para las clases de economía, las *Lezioni di commercio*, en su traducción española hecha por Victorián de Villaba (*ibíd.*, 1785. V. también Jesús Astigarraga, 1997), constituye probablemente la obra que, para decirlo con Eluggero Pii, marca el paso de la «política económica» a la «política civil»: junto a las preocupaciones de cómo enriquecer la nación, hallamos también las de la justicia, de la instrucción pública, de las «buenas costumbres», de la organización del cuerpo político (Franco Venturi, 1969: 621).

No es, por lo tanto, una casualidad si otro escritor preferido por Pérez Calama, quien contribuyó a distribuir la obra entre los estudiantes y las bibliotecas de la ciudad, sea Gaetano Filangieri, alumno de Genovesi y autor de la famosa *Ciencia de la legislación*. Se trata de un trabajo monumental, constituido de cinco libros que, según las intenciones del autor, pretendía ser la elaboración de una ciencia destinada a construir una legislación ilustrada y cosmopolita, adaptable a los cambios del contexto histórico⁷. Una legislación que debía ocuparse de todos los ámbitos principales de la vida social: desde las leyes políticas y económicas hasta aquellas de ámbito penal, educativo, religioso y familiar. De manera particular, Filangieri reanudó y radicalizó dos dimensiones del pensamiento de Genovesi: el recurso a la economía política y la referencia a la opinión pública. En lo referente a las ideas económicas, Filangieri, con respecto al abate, otorga mucha más importancia al desarrollo de la agricultura que a la actividad comercial. En consecuencia, insiste más sobre la denuncia y la eliminación de todos los obstáculos a la productividad, atacando en primer lugar a la propiedad feudal, y asumiendo posiciones más liberales que proteccionistas. Una de las preocupaciones fundamentales que Filangieri heredó de Genovesi y de su economía civil fue, en efecto, la valorización del individuo: gobernar una nación significa hacerse cargo de las exigencias de los trabajadores, como la seguridad, la libertad, la igual distribución de las riquezas, el derecho a la educación y a la asociación. Por otra parte, la legislación, para ser eficaz debía ser soportada por la opinión pública, la cual podía ser formada gracias a un sólido programa de educación pública y a la libertad de imprenta.

El ejemplo de Pérez Calama, como el del otro reformador español en América, Victorrián de Villava⁸, demuestra cómo la entrada de los napolitanos en el continente americano, a finales del siglo XVIII, se encuentra estrechamente relacionada con el período de las reformas y, de modo especial, con la reforma del sistema universitario. La difusión de la *Scienza della legislazione* tiene lugar al mismo tiempo que se amplía el horizonte hacia las corrientes del Derecho natural y del iusnaturalismo que, a partir del reinado de Carlos III, empezaron a enseñarse en las universidades, incluidas las hispanoamericanas. Durante esta fase, el nombre de Filangieri aparece asociado al de otros autores como Grocio, Puffendorf, Wolf, Heinecio y Rousseau.

Con respecto a la América hispánica, desgraciadamente no disponemos de un estudio general sobre el tema de las reformas universitarias de la segunda mitad del siglo XVIII, y menos aun sobre los cambios introducidos en los planes de estudio. Esta ausencia no sólo ha impedido que los historiadores comprendieran totalmente el papel que jugó la introducción de la doctrina del Derecho natural sobre la dinámica de los procesos de independencia — hasta el extremo de que se ha hablado a menudo de un lenguaje puramente neo-escolástico y tradicional—, sino que también ha impedido comprender cómo las obras de la Ilustración europea, ampliamente presentes en los territorios americanos, fueron acogidas y utilizadas por los americanos (constituye una excepción significativa el libro de José Carlos Chiaramonte, 2004).

Uno de los casos analizados más detalladamente por la historiografía es el de la Universidad de Quito, es decir, el plan de reforma universitaria introducido en 1791 por Pérez Calama (cf. el clásico estudio de Ekerdt Keedling, 1983–2005 para la traducción española—). Este plan, así como los sucesivos planes a principios del siglo XIX⁹, es esencial para analizar la recepción de la obra de Filangieri. En efecto, uno de los elementos más innovadores de esta reforma fue la introducción de nuevas asignaturas, como el Derecho natural y el Derecho patrio. Desde este punto de vista, el caso quiteño confirmaría, por lo tanto, los resultados de las investigaciones más recientes, que tienden a poner en duda el carácter más conservador del reinado de Carlos IV con respecto al de su predecesor. Fue durante su reinado, de hecho, cuando se llevaron a cabo de forma más completa aquellas reformas que Carlos III tenía ya previstas, como la reducción de los estudios de Derecho romano, la expansión del Derecho natural y del Derecho patrio, así como el estudio de la Economía política (Manuel Martínez Neira, 1998). A pesar de la supresión formal de las cátedras de Derecho natural, este continuó siendo impartido a

través de la cátedra de Filosofía moral y, sobre todo, a través de los textos de Jacquier o de Corsini, los cuales se ajustaban mejor, con respecto a los de Almici o de Heinecio, a la constitución del reino. Consecuentemente, hacia finales del siglo se fue creando una integración cada vez más estrecha entre el Derecho patrio o real,—que necesitaba encontrar una base fuera del Derecho común—, y el Derecho natural.

En el nuevo plan de estudios de la universidad quiteña, junto al texto de François Jacquier *Institutiones philosophicae* (Venecia, 1767) traducido a la lengua española (Valencia, 1783)—gracias al cual se introdujo tanto la filosofía sensualista de Muratori, y de Sempere y Guarino, como la filosofía racionalista de autores como Malebranche, Condillac, Rollin y Saverián—, encontramos otras obras fundamentales, que nos muestran la tendencia hacia una transformación radical de los estudios de Derecho. Una de estas, sin duda, es la obra de Gianvincenzo Gravina, *Originum juris civilis libri tres* (1701-1708), en su traducción española, *El origen del derecho civil* (1752). Al famoso jurista calabrés se le reconoce el mérito de haber iniciado una nueva tradición de estudios profundamente caracterizados por el análisis histórico y, más en general, por los vínculos existentes entre política y derecho. Al concentrar su análisis sobre las instituciones, la legislación y la constitución de la República romana —y posteriormente de su principado—, Gravina había acabado por otorgar al Derecho romano y a su historicidad un papel central, con el fin de reconsiderar las instituciones políticas modernas y, en general, la idea misma de derecho (Vincenzo Ferrone, 2003: 117-118). La introducción de su obra es fundamental para comprender la transformación del Derecho romano, hasta entonces considerado indispensable para el estudio y la comprensión de la legislación positiva, como simple referencia histórica. En efecto, el nuevo fundamento de las categorías jurídicas será el Derecho natural.

La introducción de esta obra, así como la de otros textos, resulta también esencial para comprender el hecho de que Filangieri se encuentre integrado en una lectura histórica y política del Derecho natural y no solamente filosófica y racional. En efecto, si observamos las obras adoptadas por el plan de reforma de la Universidad de Quito en 1791, y en particular las de Derecho público y civil —como el *Aparato del Derecho público hispánico* de Pérez Valiente, acompañada por las *Recopilaciones de leyes americana y castellana*, así como el *Derecho Civil de Castilla* de Ignacio Jordán de Assó del Río y de Miguel de Manuel Rodríguez, acompañado por las *Siete Partidas* (José Pérez Calama, 1791)—, nos damos cuenta de que estas aspiraban a introducir el Derecho patrio de la monarquía en el programa de estudios de la Universidad. Estas obras, a pesar de su estructura iusnaturalista a veces discutible, defendían la constitución de la monarquía española, de origen visigodo, por ser el régimen que había asegurado

V. también Pablo Fernández Abaladejo, 2000: XI-LIX).

Tal concepción del derecho no era completamente desconocida en la *Scienza della legislazione*. En realidad, una de sus principales características — y en este sentido Filangieri es uno de los herederos de Vico — es que en ella conviven los principios de la razón y el respeto de las costumbres de las naciones y de su historia: relación posible gracias a la comparación fundamental entre la «bondad absoluta» de las leyes, —que se referían al Derecho natural—, y la «bondad relativa» de las leyes, —que se referían al Derecho positivo, al método racional y al conocimiento histórico. En consecuencia, es probable que los quiteños encontrasen en ella un óptimo instrumento metodológico para articular, durante la revolución de Independencia, el Derecho natural con un Derecho positivo interpretado en clave historicista.

La crítica al poder absoluto del monarca

Aun si la obra de Filangieri no se encuentra directamente en el Plan de Estudios de Pérez Calama, sabemos que fue este último el que difundió la obra en las bibliotecas públicas y privadas de la ciudad. Con toda probabilidad, habría sido demasiado atrevido introducir en el nuevo plan una obra que hubiera estado ya condenada por la Inquisición española; no obstante, este hecho no dejó que el obispo elogiasse, incluso públicamente, el texto del jurista napolitano:

La muy moderna obra que se titula *Ciencia de la legislación* escrita en italiano por el caballero Filangieri y traducida a nuestro castellano por don Jaime Rubio en 1787; la cual consta de cuatro tomos en quarto, es antorcha de juristas políticos y políticos juriconsultos. Para que consigan tan singulares dotes nuestros muy queridos jóvenes quiteños hemos traído (para regalársles) bastantes ejemplares (José Pérez Calama, 1893).

El plan de reformas de Pérez Calama demuestra cómo el nuevo lenguaje de la economía política se une al del derecho natural, favoreciendo de esta forma una crítica del poder absoluto del soberano, y por ende una demanda de participación de los ciudadanos en la política. En efecto, una de las mayores preocupaciones de los pensadores napolitanos, tanto de Genovesi como de Filangieri, fue saber cómo conjugar el desarrollo económico con el principio ético de la igualdad natural de los hombres, cómo conjugar el interés individual y el interés colectivo, es decir, como asegurar la conservación de la sociedad. Había que formular una nueva ética, una nueva ciencia moral

que los napolitanos fundaron en las modernas teorías del derecho natural. Así, la introducción de la economía política hace que no sólo se empiece a discutir públicamente sobre la manera de solucionar los problemas económicos y sociales que afectaban a las diversas regiones, sino que también se empiecen a utilizar los principios del jusracionalismo moderno para criticar el monopolio comercial metropolitano.

El intercambio epistolar entre el comerciante quiteño Francisco Díez de Abaltrán y Juan Pío Montúfar, Marqués de Selva Alegre y futuro presidente de la Junta Revolucionaria de 1809, en relación a la situación económica de Quito, muestra bien esta transformación, basándose en las teorías recogidas, entre otros, de Filangieri. Desde finales de los años ochenta del siglo XVIII, varios personajes ilustrados —como Mutis, Espejo, Pérez Calama— habían solicitado con insistencia el fin del mercantilismo español y la introducción del libre comercio, con el objetivo de impulsar la economía de la *Audiencia*. El mismo Díez de Abaltrán se había dirigido a la Compañía de las Filipinas (creada en Madrid en 1785 por Cabarrús), con el fin de que se ampliase su comercio hasta el istmo de Panamá, de manera que Quito pudiese desarrollar sus relaciones comerciales a través del puerto de Esmeraldas¹⁰. En 1803 había repetido sin éxito su petición, basándose en la *Ciencia de la legislación* de Filangieri («Cuaderno de Díez Abaltrán», en José Rumazo, 1949). El comerciante quiteño se basaba principalmente en el capítulo XVII del libro II, dedicado a los «Obstáculos que ponen al comercio las leyes que dirigen el que las naciones europeas hacen con sus respectivas colonias», donde el napolitano demuestra que la libertad de comercio responde tanto a los intereses de la Metrópoli como a los objetivos de justicia, volviendo a lanzar con energía el postulado ético de la igualdad natural de los hombres, basado en la igualdad de derechos:

La justicia, digo, no puede mirar sin horror un atentado tan claro contra los derechos más sagrados de la propiedad y de la libertad del hombre y del ciudadano, prescrito, autorizado, legitimado por la pública autoridad. Ésta tiene, es verdad, el derecho de decidir y determinar soberanamente sobre todo lo que pueda perjudicar o beneficiar al bienestar general de la sociedad. Es una prerrogativa inseparable de la soberanía. Pero la naturaleza misma de esta prerrogativa nos indica el uso que se debe hacer de ella, nos enseña que ésta se debe ejercer en beneficio de todos los miembros de la confederación social. Fuera de este caso, el ejercicio de esta prerrogativa deja de ser legítimo; degenera en un acto de tiranía, en un trato de opresión y despotismo. Por tanto, cuando la ventaja de las metrópolis exigiese esta exclusividad, en contra de la cual estamos razonando, el mal que ésta trae a las colonias, bastaría para considerarla injusta. ¿Acaso los colonos no son miembros de la sociedad, como lo son los habitantes de las metrópolis? ¿No son ellos hijos de la misma madre, hermanos de la misma familia, ciudadanos de la misma patria, súbditos del mismo imperio? ¿No deben tal vez

tener derechos y prerrogativas comunes, y entre estos derechos el más valioso no es tal vez el de la propiedad y de la libertad de disponer de lo que les pertenece? Estos derechos que el hombre adquiere al nacer, que la sociedad y las leyes deben garantizar, que están esencialmente en nosotros y que forman la existencia política, del mismo modo que el alma y el cuerpo forman la existencia física, [...] que deben ser así respetados en la persona de un ciudadano particular, de un simple individuo de la sociedad, ¿podrían éstos ser negados a una parte considerable del cuerpo civil, podrían ser proscritos de las colonias de una nación? (Gacetao Filangieri, 2003: II, 171-173).

Y es precisamente sobre la base de estas tesis que es necesario leer la respuesta que el Marqués de Selva Alegre escribe a Díez Abaldrán, invitando a los habitantes de la *Audiencia* a abrir el camino hacia la costa, sin el consentimiento de los funcionarios del rey, como si fuera un derecho natural de los ciudadanos. Camino que, en un régimen de libre comercio, permitiría a Quito exportar sus artículos tanto a Asia como a Europa y, en consecuencia, volver a recuperarse económicamente («Carra del Marqués de Selva Alegre del 13 de agosto de 1800», en José Rumazo, 1949 : 425 ss.).

Como demuestra el caso quiteño, a través del lenguaje de la economía política y del jurnaturalismo, los americanos llegan progresivamente a la elaboración de una cultura constitucional que reformaría el orden interno de la monarquía, de modo que tuviera cabida en él la representación de los ciudadanos. Si se aceptaba que el interés individual y su libre acción formaban el núcleo más duro de todo progreso social, como afirmaba la nueva ciencia económica, los derechos que se asociaban al mismo sujeto —propiedad, libertad, seguridad— debían concebirse como fundamentos de la acción política encaiminada a su protección. Por ello, el Gobierno no debía interferir en el disfrute individual de los bienes, pues ello supondría una pérdida de felicidad individual y colectiva. Dejar obrar libremente a los intereses, admitir la existencia de las pasiones y concederles un papel benéfico en el progreso de las sociedades, y promover leyes sólo en la medida en que fueran necesarias para regular el libre juego de pasiones e intereses particulares, era la receta a la que llegaron algunos pensadores hispánicos entre el final del siglo XVIII y el principio del XIX.

La creación del pacto social comportaba por lo tanto derechos y deberes, tanto para el soberano como para los ciudadanos. El primero debía legislar en forma general para el logro de la felicidad pública. Para ello disponía de un cuerpo de magistrados y soldados que defendían a los súbditos y sus propiedades. El poder del soberano entonces no es absoluto, sino que está condicionado por el imperio de la ley y su obligación de propiciar la felicidad de sus súbditos. De manera especial, el derecho a la propiedad introducía un nuevo modo de pensar la política. Mientras antes la propiedad se sustentaba en una red de lealtades y obligaciones entre el rey y sus súbditos, se invocaba ahora

una economía política en la que los ciudadanos realizaban su potencial a través de la propiedad y el comercio. Aunque el objetivo de los ilustrados criollos no era el derrumbe del orden social, su crítica contenía algo nuevo que sugería una reubicación de la soberanía del monarca en la sociedad. A través de la economía política, estos hombres se estaban acercando al principio según el cual los derechos políticos derivan de la propiedad privada y no viceversa. La formulación constitucional de la necesidad de representación es, por lo tanto, una consecuencia del hecho de garantizar los intereses de los ciudadanos. Se trataba ya no sólo de proponer que las Sociedades Económicas jugaran un papel de comunicación entre el Gobierno y la sociedad sino que, más en la línea con la cultura constitucional que se abría paso entre América y España, se manifestaba la urgencia de reformar el orden interno de la monarquía, de modo que tuviera cabida en él la actividad política de los ciudadanos.

Conclusión: rasgos del primer constitucionalismo quiteño

El análisis del debate económico y político que se desarrolla en el mundo hispánico a finales del siglo XVIII, nos permite recuperar una dimensión bastante desatendida por la historiografía latinoamericanista en estas últimas décadas: la elaboración, a partir de la economía política, de una cultura constitucional ilustrada. Esto significa que los proyectos constitucionales que se expresan en 1808 no aparecen súbitamente como única consecuencia de las abdicaciones, sino que presentan una elaboración más larga y compleja. En el momento de la crisis monárquica, las soluciones que se proponen en uno y otro lado del Atlántico no están vinculadas sólo a la situación particular de *vacatio regis*, y a las reacciones a los principales acontecimientos peninsulares (como la invasión francesa, la constitución de la Junta Central, la reunión de las Cortes o la promulgación de la Constitución de Cádiz), sino que también guardan una estrecha relación con una reflexión política y constitucional que había ido desarrollándose en la segunda mitad del siglo XVIII, a partir del debate sobre la reforma de los imperios y de la introducción de la economía política como remedio a esta situación de crisis. Por lo tanto, a la hora de comprender el origen de ciertas formulaciones del primer constitucionalismo americano, el de 1811 y 1812, antes de la promulgación de la Constitución gaditana y del advenimiento de la monarquía constitucional o de la forma confederal del territorio, hay que hacer referencia también a los proyectos de reforma de la monarquía que se abrieron paso antes de la crisis de 1808.

En el caso de Quito, la *vacatio regis* y la formación de una junta autónoma ofreció la ocasión de redefinir el territorio de la Audiencia, que en la segunda mitad del siglo XVIII había sido el objeto de numerosos recorres jurisdiccionales¹¹. Este proceso, que supone una nueva configuración territorial, se fundamenta precisamente en los proyectos de «economía política», que algunas autoridades ilustradas, como Pérez Calama o el Barón de Carondelet, habían propuesto entre el final del siglo XVIII y los primeros años del XIX. Para mejorar la situación económica de la Audiencia, los dos habían establecido la necesidad de comercializar los productos de la sierra en la región del Chocó, cuya fuerte producción minera había permitido a Quito obtener importantes recursos monetarios. Con este fin, consideraban necesario abrir una nueva vía de comunicación que uniese Quito y Panamá, sin pasar forzosamente por el puerto de Guayaquil. De aquí que Carondelet intentase restituir a la Audiencia las jurisdicciones de Esmeralda, Tunaco y La Tola, lo que no consiguió hasta 1807. Por último, el barón pidió la transformación de la Audiencia en Capitanía General, para emanciparla de su dependencia de los dos virreyes, y garantizar a Quito un dominio territorial propio¹². El programa inacabado de Carondelet fue retomado por la junta de 1809, la cual afirmó en su acta de creación la voluntad de integrar a Quito territorios tan alejados como los de Barbacoas y Panamá.

Si bien el proyecto de la junta de 1809 fracasó, a causa de la oposición de las otras ciudades, lo que es importante subrayar es que la voluntad de integrar los territorios que habrían permitido a Quito recuperarse económicamente siguió presente, bajo otra forma, durante la segunda Junta, que se formó en 1810 y sobrevivió hasta el verano de 1812. Esta vez las elites quiteñas no enviaron expediciones militares, sino que intentaron concluir acuerdos o pactos de confederación con los territorios del norte. El 20 de abril de 1812 se estableció, por ejemplo, un pacto de confederación entre Quito y Popayán (ocupada por las tropas revolucionarias de Santa Fe, que establecieron allí una junta subordinada a la de la capital neogranadina), el cual preveía una alianza militar entre ambas ciudades, para evitar de esta forma una guerra interna y reconstruir un espacio territorial en vía de fragmentación (Federica Morelli, 2005: 71).

Desde un punto de vista teórico, estos pactos o acuerdos federativos se fundamentaban en el derecho natural y de gentes que, como hemos visto, se habían introducido en las clases imparitadas en las universidades y academias de práctica forense. La anarquía producida por la desaparición del Rey no implicaba en efecto un simple regreso al estado de naturaleza, ya que no se habían replanteado ni las bases de la sociedad ni los derechos naturales de

las teorías del derecho natural, había que emprender el restablecimiento de la unión, a través de nuevos pactos. Los pueblos, considerados como los verdaderos depositarios de la soberanía, debían ser el punto de partida de este proceso de reconstrucción: sólo a partir de su acuerdo y consentimiento se podían reconstruir unidades más amplias (provincias, estados, federaciones o confederaciones)¹³.

Desde su creación misma, las juntas soberanas y las repúblicas a que estas dieron lugar, buscaron asociarse entre sí, con el fin de restablecer la unión. Para conseguirlo, los políticos quiteños estaban de acuerdo en la necesidad de conformar una asamblea que reuniera representantes de las diferentes provincias, y concertara las voluntades disímiles. De ahí la creación, en el Pacto de 1812¹⁴, de un Congreso Supremo, elegido por el pueblo y compuesto por un representante de cada provincia, encargado no sólo de velar por la aplicación de la carta y la salvaguarda de los derechos, sino también de nombrar a los titulares de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Se constata así que la fragmentación territorial, provocada por la crisis de la monarquía, forzó a los habitantes de Quito a sobreparar las teorías tradicionales del Estado mixto, según las cuales el monarca comparte la soberanía con las instituciones representativas del reino, y a proyectar la realización de una especie de república confederal en el seno mismo de la monarquía, ya que el artículo 5 reconoce a Fernando VII como monarca del nuevo Estado¹⁵.

Creemos, a este respecto, que la lectura de la *Scienza della legislazione* ha contribuido notablemente al desarrollo y a la transformación del concepto de «república» en la Audiencia de Quito, a comienzos del siglo XIX. Como sabemos, este término, tanto en Europa como en América, permaneció durante mucho tiempo indefinido y polisémico¹⁶. A decir verdad, ni siquiera las grandes obras de John Pocock y Quentin Skinner, cuya importancia queda en cualquier caso fuera de discusión, han logrado orientar siempre de manera positiva las investigaciones para comprender las líneas directrices, los caracteres originales o las peculiaridades del republicanism del siglo XVIII. En particular, su énfasis por la tradición del humanismo cívico y del republicanism clásico ha acabado por relegar a un segundo plano el lenguaje de los derechos naturales y del contractualismo. Sin embargo, hoy sabemos que durante el siglo XVIII la tradición del republicanism clásico de Tito Livio y Cicerón, reelaborada por Maquiavelo y por Sydney, se mezcló al pensamiento iusnaturalístico y al lenguaje de los derechos del hombre y del contractualismo, dando comienzo a un discurso político destinado no sólo a fomentar la lucha política en Inglaterra sino también las vicisitudes de los revolucionarios americanos y, principalmente, su búsqueda autónoma de un republicanism adaptado a la edad moderna (cf. Michael P. Zuckert, 1994).

Aun si en este primer momento del constitucionalismo hispanoamericano, la república no se define en oposición al Gobierno monárquico, la lectura y recepción de obras que, como la de Filangieri, exaltaban a los Estados Unidos como el posible modelo futuro de la civilización occidental —los mejores herederos de un glorioso pasado además de un laboratorio político para el futuro—, puede haber contribuido a la evolución del concepto en la América hispánica. Tras las victorias militares y la lograda independencia de España, el término «república» adquirió en efecto un significado más moderno: un republicanism capaz de compaginar las virtudes de los antiguos con la riqueza de los modernos y, sobre todo, capaz de pasar de los principios y enunciación de los derechos a su concreto ejercicio, a través del gobierno de las leyes y de una específica política constitucional.

La referencia al modelo napolitano nos sirve además para explicar otro rasgo del primer constitucionalismo quiteño. El Pacto de 1812, como las demás constituciones hispánicas de la época, declara la religión católica como la «única religión del Estado de Quito». ¿Cómo conjugar, por lo tanto, la apertura a la economía política, los derechos naturales y el constitucionalismo, con el mantenimiento de los fundamentos de la religión católica? La ruta napolitana puede revelarse, en este sentido, muy importante para comprender cómo la reflexión sobre la economía, y la relación de esta con la moral, no termina en el utilitarismo al modo escocés o, al contrario, en una condena de la riqueza y del comercio, al estilo de Rousseau, sino en una teoría utilitarista, en sintonía con la tradicional ética religiosa. En la filosofía de estos autores, la utilidad y el interés coinciden con la justicia y la virtud, porque contrariamente a Hume, que consideraba la moral y la justicia como resultado del progreso de la sociedad, Genovesi y Filangieri fundaban la moral en las capacidades racionales del hombre de seguir y desarrollar su naturaleza, con base en algunas leyes inmutables y eternas. Para ellos, la razón no esclava de las pasiones, sino que refleja la razón divina, contribuyendo a ordenar la sociedad en acuerdo con el mundo natural. La actividad comercial es, por lo tanto, una extensión de la actividad humana en general, y deriva del ejercicio libre y racional de las facultades innatas del hombre para alcanzar su principal meta: el menor dolor posible. Esta lleva, entonces, a un mejor equilibrio de la sociedad, como reflejo del orden natural. La preservación de las leyes de la naturaleza representa, de esta forma, el verdadero interés y deber del hombre (Richard Bellamy, 1987).

Los autores hispánicos que incursionaron en la elaboración de un constitucionalismo ilustrado no dudaron en establecer en el mensaje evangélico el principio de la obligación política. En una línea muy marcada de pensamiento napolitano que descomponía con claridad en el inicio de la historia

constitucional de España y de América, apreciaron el derecho de las naciones a constituirse, y la capacidad social de alterar las reglas esenciales del gobierno —las leyes fundamentales— para procurarse su felicidad, deduciendo del mandato divino de multiplicarse, poblar y henchir el mundo dado a la humanidad en su creación. Del mismo modo, se defenderá que el pacto social, la creación de la sociedad y su orden político por consentimiento, no era más que la traslación político-constitucional de un «orden admirable», establecido por Dios en el universo.

Notas

1. En una carta del 23 de febrero de 1754 escribe el abate napolitano a este propósito: «*Che direte voi quando udrete che il vostro metafisico è vicino a divenir mercante? O le visa. Pur è così [...] aspettatevi allora delle belle lezioni sullo zucchero, sul cacao ed altre saporitissime cose*» (citada por Eluggero Pii, 1984: 9).
2. En efecto, por mucho tiempo el término hizo exclusivamente referencia al gobierno doméstico.
3. La historiografía sobre la obra de Filangieri se ha desarrollado considerablemente en estos últimos años (v. Vincenzo Ferrone, 2003; Francesco Berti, 2003; Gaetano Filangieri, 2003; Antonio Trampus, ed., 2005).
4. Conocido jurista aragonés y magistrado de la Audiencia de Charcas, Victorián de Villava (1747-1802) fue quien contribuyó a difundir la obra de los napolitanos, de la cual fue también traductor, en la América del Sur. Después de haber contribuido a la reforma de la Universidad de Huesca, en Aragón, favoreció la modernización de los estudios de derecho en calidad de profesor de la Academia Carolina, en la cual estudiaron numerosos dirigentes de movimientos revolucionarios como Mariano Moreno, Juan José Castelli, Bernardo de Monteagudo (sobre Victorián de Villava, v. Ricardo Levene, 1946, y el ensayo de José María Porlillo en este mismo libro).
5. Además del de Pérez Calama, hubo otros dos planes de estudios: uno de 1800, del presidente de la Audiencia Carondelet, y otro para los estudios de Filosofía, de Luis Quijano en 1803.
6. La Audiencia disponía ya de un puerto, Guayaquil, en la parte sur de la costa. Sin embargo, las dificultades para alcanzar esta ciudad y el hecho de que estuviese más vinculada a los intereses de Cuenca (otra ciudad meridional de la Audiencia) y del norte de Perú, había empujado a los quiteños a pedir la construcción de un segundo puerto, y sobre todo la apertura de una vía comercial entre la costa y la sierra.
7. En 1779 la creación de un nuevo obispado en Cuenca privó a la jurisdicción eclesiástica de Quito de su dominio sobre Guayaquil, Portoviejo, Loja, Zaruma y Alausí; en 1793, Esmeraldas, Tumaco y La Tola (en la costa septentrional) entraron bajo la jurisdicción de Popayán por orden del virrey de Nueva Granada; en 1802, mediante Cédula Real, se creó una nueva diócesis y un Gobierno militar en el Maná, directamente dependientes de España, y, finalmente, en 1803 una nueva Cédula Real impuso la anexión del Gobierno de Guayaquil al virreinato de Perú, que se escapaba así de las jurisdicciones de Quito y Santa Fe.
8. El memorándum de Carondelet, enviado al ministro Caballero en 1808, ha sido publicado como anexo en el libro de Carlos Manuel Larrea, 1969. Sobre Pérez Calama, véase su «Edicto pastoral sobre el importante proyecto de la apertura del camino de Malbucho», en José Runazo (1949: 107-116).
9. Sobre el papel fundamental del derecho natural y de gentes durante la crisis de la monarquía, y para la búsqueda de una nueva unidad política y territorial, véase Daniel Gurrérez Arfilla (2010).

10. «Pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito» (15 de Febrero de 1812). Para una análisis de este documento, véase Federica Morelli (2002).
11. «Como prueba de su antiguo amor y de su constante fidelidad a la persona de sus Reyes pasados, este Estado afirma que reconoce y reconocerá como monarca suyo al Señor don Fernando Séptimo desde el momento en que, libre de la dominación francesa y ajeno a toda influencia antipática o de parentesco con el tirano de Europa, pueda renar sin perjuicio para esta Constitución».
12. Sobre las diferentes concepciones del término al principio del siglo XIX, véase Gabriel Enrí (2008), y François-Xavier Guerra (2000).

Referencias bibliográficas

- (1812). Pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito. 15 de febrero.
- Adelman, J. (2006). *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*. Princeton: Princeton University Press.
- Alvarez Alonso, C. (2000). *Un Rey, una Ley, una Religión*. Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano. *Historia Constitucional*, 1, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/rev.html>.
- Andrien, J. K. (1990). *Economic crisis, taxes and Quito Insurrection of 1765*. Past and Present, 129: 104-131.
- Astigarra, J. (1997). *Victorrián de Villaba*, traductor de Gaetano Filangieri. *Cuadernos Aragoneses de Economía*, VII (1): 171-186.
- Bellamy, R. (1987). «Da metafísico a mercatante». Antonio Genovesi and the development of a new language of commerce in 18th century Naples. In: Anthony Pagden (ed.), *The languages of political theory in early-modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, 277-299.
- Berti, F. (2003). *La ragione prudente*. Gaetano Filangieri e la religione delle riforme. Florencia: Centro Editoriale Toscano.
- Cardoso Galve, G. (1973). *Michoacán en el Siglo de las Luces*. México: El Colegio de México.
- Chiaramonte, J. C. (2004). *Nación y Estado en Iberoamérica*. El lenguaje político en tiempos de las independencias. Buenos Aires: Sudamericana.
- Enrí, G. (2008). *Quelle république pour la révolution?* Nuevo Mundo Mundos Nuevos, 8, <http://nuevomundo.revues.org/index33042.html>.
- Fernandez Abaladejo, P. (2000). *Estrudio preliminar*. En: Pedro José Pérez Valente, *Derecho público hispánico [1751]*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, XI-LIX.
- Ferrone, V. (2003). *La società giusta ed equa*. *Repubblicanesimo e diritti dell'uomo* in Gaetano Filangieri. Roma/Bari: Laterza.
- Filangieri, G. (2003-2004). *La scienza della legislazione* (Vincenzo Ferrone, ed.), 7 vols. Venezia: Centro di Studi sull'Illuminismo Europeo «G. Stiffoni».
- Fisher, J. (1990). *The effects of Comercio Libre on the economies of New Granada and Peru: a Comparison*. In: John Fisher, Allan J. Kuethe & Anthony McFarlane (eds.), *Reform and Insurrection in Bourbon Peru and New Granada*. Baton Rouge / London: Louisiana State University Press, 147-163.
- (2000). *El Perú borbónico, 1750-1824*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Genovesi, A. (1785). *Lecciones de Comercio ó bien de Economía civil* (trad. del italiano por Victorrián de Villaba). Madrid: Joachin Ibarra.
- (1962). *Autobiografía e lettere*. Milán: Feltrinelli.
- González Suárez, F. (1964-1971). *Historia general de la República del Ecuador [1892-1894]*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Guerra, F.-X. (2000). *La identidad republicana en la época de la Independencia*. En: Gonzalo Sánchez Gómez y Maria Emma Wills Obregón (eds.), *Museo, memoria y nación*. Bogotá: Ministerio de Cultura, 255-283.
- Gutiérrez Ardiña, D. (2010). *Un nuevo reino*. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Keeding, E. (1983). *Das Zeitalter der Aufklärung in der Provinz Quito*. Colonia: Vienna: Böhlau Verlag.
- (2005). *Surge la Nación*. *La Ilustración en la Audiencia de Quito*. Quito: Banco Central de Ecuador.
- Larrea, C. M. (1969). *El barón de Carondelet*, xxix presidente de la Real Audiencia de Quito. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Leonard, I. A., y Smith, R. S. (1944). *Documents: A Proposed Library for the Merchant Guild of Veracruz, 1801*. *Hispanic American Historical Review*, 24: 84-102.
- Levene, R. (1946). *Vida y escritos de Victorrián de Villaba*. Buenos Aires: Peuser.
- Martínez Neira, M. (1998). *¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del Derecho en el reinado de Carlos IV*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, lxxviii: 523-544.
- McFarlane, A. (1990). *The rebellion of the Barrios*. In: John Fisher, Allan J. Kuethe & Anthony McFarlane (eds.), *Reform and Insurrection in Bourbon Peru and New Granada*. Baton Rouge / London: Louisiana State University Press, 197-254.
- Morelli, F., Thibaud, C., y Verdo, G. (eds.) (2009). *Les Empires atlantiques des Lumières au libéralisme (1763-1865)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- Morelli, F. (2002). *La revolución en Quito*. *El camino hacia el Gobierno mixto*. *Revisita de Indias*, lxxii (225): 335-336.
- (2005). *Territorio o Nación*. *Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Moreno Yáñez, S. (1976). *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito desde comienzo del siglo XVIII hasta finales de la Colonia*. Bonn: Estudios Americanistas.
- Pérez Calama, J. (1791). *Plan de estudios*. Quito: Imprenta Raymundo Salas.
- (1893). *Edicto exortatorio del Illmo. Dr. Dn. José Pérez Calama sobre la ejecución del Auto de Buen Gobierno que en 9 de Agosto mandó publicar el M.Y.S. Dn Luis Muñoz de Guzmán*, actual presidente de esta Audiencia, Quito, 1.º de Septiembre de 1791. *Anales de la Universidad de Quito*, 59: 392-400, y 60: 37-44.
- Pll, E. (1984). *Antonio Genovesi*. Dalla «politica economica» alla «politica civile». Florencia: Leo S. Olshki.
- Robertson, J. (2005). *The case for the Enlightenment*. Scotland and Naples, 1680-1760. Cambridge: Cambridge University Press.
- Rodríguez Campomanes, P. (1988). *Reflexiones sobre el comercio español a las Indias [1762]*. (Vicente Llombart Rosa, ed.). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Rumazo, J. (ed.) (1948-1952). *Documentos para la historia de la Audiencia de Quito*. Pedro Vicente Maldonado. Madrid: Afrolisio Aguado.
- Torre REYES, C. de la (1961). *La revolución de Quito del 10 agosto de 1809*. Quito: Editorial del Ministerio de Educación.
- Trampus, A. (ed.) (2005). *Diritti e costituzione*. *L'opera di Gaetano Filangieri e la sua fortuna europea*. Bolonia: Il Mulino.
- Velasco, J. (1979). *Historia del Reino de Quito [1789]*. Quito: Casa de la Cultura.
- Venturi, F. (1969). *Settecento riformatore*. Turin: Einaudi.
- Zuckert, M. P. (1994). *Natural Rights and new Republicanism*. Princeton: Princeton University Press.